

AÑO 19 58

República Argentina

FOLIO 92

N.º 169



SENADO DE LA NACION

PODER EJECUTIVO

Legajo N.º _____

Sanción del Congreso _____

Promulgación _____

EXTRACTO:

Mensaje y Proyecto de Ley **CREANDO YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO**

(Y M A D) - MINA FARALLON NEGRO

TRAMITE

19 58

Setiembre	19	ENTRO
		COMISION DE INDUSTRIA
"	23	Despachado - Ant 90. - Orden del Dia
Sept	24	ORDEN DEL DIA N.º 111 y aprobado pasó a la C.D.
Octubre	16	La C.D. aprobó Ley. 14.771
		ARCHIVO

Senado de la Nación

Comisión de Industria

El producido neto de las operaciones de transferencia o enajenación de bienes de la empresa, que realice el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, será ingresado al Tesoro Nacional.

El Estado Nacional responderá por el pago del pasivo no cubierto que resulte.

Conforme a lo establecido por el artículo 90 del Reglamento, el presente despacho pasa directamente al Poder Ejecutivo del día.

SALA DE LA COMISION, setiembre 23 de 1958.-

A handwritten signature, possibly "G. Sanchez", is written in dark ink. Below the signature is a large, sweeping scribble that extends across the width of the page.

H. Cámara de Diputados
de la
Nación.
Presidencia.



23 OCT 1958

Buenos Aires, 16 de octubre de 1958.

Al señor Presidente del H. Senado

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente comunicándole que la H. Cámara que presido, ha tomado en consideración, en sesión de la fecha, el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el que se crea los Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD), y ha tenido bien aprobarlo quedando así definitivamente sancionado.

Dios guarde al señor Presidente.

PE. 169. Ley 14.771

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Industria ha considerado el mensaje y proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo por el que se crea el organismo Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD) -Mina Farallón Negro-, y, por la razones que dará su miembro informante os aconseja su aprobación, modificando el inciso g) del artículo 10, y el primer apartado del artículo 20, en la siguiente forma:

Artículo 10- inc. g).- Introducir, cuando las necesidades de la empresa así lo exijan, las modificaciones, ajustes o compensaciones que estime necesarios, en el presupuesto, sin alterar su monto y dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo Nacional. Los reajustes que impliquen o permitan un aumento en el rubro sueldos y jornales, requerirán el voto afirmativo de la totalidad de sus miembros.

Artículo 20.- Y.M.A.D. no podrá ser declarada en quiebra. El Poder Ejecutivo podrá resolver la disolución y liquidación de la Empresa, por haberse declarado la caducidad de la concesión o por alguna otra razón de similar importancia que demuestre fehacientemente la imposibilidad de continuar con el giro de aquella. En tales casos, el Poder Ejecutivo Nacional determinará el destino y procedimiento a seguir respecto de los bienes que constituyen el patrimonio. Quedan comprendidos en esta disposición los útiles, maquinarias y demás objetos destinados a la explotación y explotación, que puedan separarse de la mina sin perjuicio para ella, la cual volverá al dominio de la provincia de Catamarca en las condiciones que señala el art. 22 de esta ley.

El Poder Ejecutivo
Nacional



Buenos Aires, 14 NOV 1958

A LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, a fin de informarle, en respuesta a su atenta comunicación de fecha 30 de Septiembre próximo pasado que en el decreto de convocatoria a Sesiones Extraordinarias al Honorable Congreso de la Nación, fué incluido el proyecto de ley referente a Yacimientos Mineros de Aguas de Dionisio Y.M.A.D., Las Farallón Negro; el que fué tratado y sancionado como ley bajo el Nº 14771.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.-

Frondizi
AFS

M --
-- 9874

A
E

DF 1691

Buenos Aires,

Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el H. Senado, en sesión de la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa H. Cámara:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Créase Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD) con el objeto de realizar el cateo, exploración y explotación de los minerales de cualquier categoría existentes en la zona minera de Agua de Dionisio, cuya ubicación y superficie se determinan en esta misma ley; y la comercialización e industrialización de sus productos y la realización de cualquiera otra actividad o explotación vinculada a su objeto principal.

ARTICULO 2º.- El domicilio de YMAD estará en la Provincia de Catamarca, con la ubicación precisa dentro de la jurisdicción provincial que determine el Directorio de la Empresa; sin perjuicio de las delegaciones o filiales que podrán establecerse en la provincia de Tucumán u otros lugares del país.

ARTICULO 3º.- YMAD tiene la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado para la realización de su objeto y en consecuencia podrá adquirir toda clase de derechos, inclusive derechos mineros; contraer toda clase de obligaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos jurídicos y contratos reglados por los Códigos de la Nación y leyes generales y especiales pertinentes

tes.

ARTICULO 4º.- La provincia de Catamarca queda autorizada para conceder a YMAD, con prescindencia de las condiciones que establece el Código de Minería en cuanto al número y medida de las pertenencias, el yacimiento minero de Agua de Dionisio, ubicado en el Distrito de Huallín, Departamento de Belén, provincia de Catamarca, con una superficie de trescientos cuarenta y tres kilómetros cuadrados noventa y ocho hectáreas (343,98 Kms.2), definida por un rectángulo cuyo lado mayor de veintitrés kilómetros cuatrocientos metros (23,4 Kms.) tiene su punto de partida en el paralelo 27º 20' y el meridiano 66º 43' 30" y con dirección Sud 62º Este pasa por el puesto de Ovejera; desde el extremo de esta línea, una perpendicular de catorce kilómetros setecientos metros (14,7 Kms.) que pasa por los puestos de Vizcachas y Escaleras; desde el extremo de esta línea, una perpendicular que pasa por el puesto de Aguada y desde el extremo de esta última línea, otra perpendicular que cierra el polígono hasta el punto de partida.

ARTICULO 5º.- YMAD no podrá transferir por ningún concepto los derechos que por la presente ley se le otorga ni los que se deriven de la concesión minera a que refiere el art. 4º, total ni parcialmente, a personas o empresas privadas, nacionales o extranjeras, ni empresas mixtas, nacionales o provinciales.

ARTICULO 6º.- YMAD estará dirigido y administrado por un Directorio integrado por cuatro vocales y un Presidente. Dos vocales serán designados por la Provincia de Catamarca, dos por la Universidad Nacional de Tucumán y el Presidente por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Los miembros del Directorio durarán cuatro años en sus funciones y serán reelegibles e inamovibles, sin perjuicio de remoción por haber caído en algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 9º o por inconducta, negligencia en el desempeño de su cargo o mala administración. Estas causales serán establecidas previo sumario y la resolución del Directorio a su respecto será obligatoria para la Nación, la Provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán, las que tomarán los recaudos necesarios para reemplazar de inmediato a los Directores cesantes.

Los vocales del Directorio se renovarán por mitades cada dos años debiéndose determinar por sorteo el vocal designado por la Provincia de Catamarca y el designado por la Universidad Nacional de Tucumán, que deben cesar en sus funciones en la primera renovación.

El Directorio designará cada año un Vicepresidente para reemplazar al Presidente en caso de impedimento o ausencia.

Cuando se produzca una vacante durante el período para el cual haya sido designado un miembro del Directorio, el nombramiento del reemplazante se hará solo por el tiempo que falte para cumplir el período. Los miembros del Directorio que hayan terminado su período continuarán en el desempeño de sus cargos, con plenas facultades, hasta tanto se designe su reemplazante.

Las resoluciones del Directorio se tomarán por simple mayoría de votos. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. El quorum para deliberar válidamente será de tres miembros. En ningún caso los miembros del Directorio podrán negarse a emitir :

voto, sin perjuicio de las reservas que estimasen del caso formular y de las excusaciones que correspondan por ley, de las que se dejará constancia en el Libro de Actas.

ARTICULO 7º.- Si se denunciara a tres o más de los miembros del Directorio como incurso en algunas de las causales previstas en el art. 6º, el Poder Ejecutivo de la Nación podrá disponer la intervención del Directorio. Previa la confirmación de la denuncia, observando todas las garantías de ley, el Interventor declarará la caducidad en sus funciones de los afectados, pero en ningún caso podrá asumir él mismo tales funciones. El Poder Ejecutivo de la Nación, la Provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán tomarán los recaudos necesarios para reemplazar de inmediato a los Directores cesantes.

ARTICULO 8º.- Para ser miembro del Directorio se requiere ser ciudadano argentino mayor de treinta años de edad, o, en caso de ser naturalizado, con quince años de ciudadanía en ejercicio.

ARTICULO 9º.- No podrán ser miembros del Directorio:

- a) Los que ejerzan cualquiera otra función o empleo en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de las de la docencia.
- b) Los que se hallen en estado de quiebra o concurso civil y los que hayan sido condenados por delitos comunes.
- c) Los que tengan o hayan tenido, dentro de los últimos cinco años anteriores a su designación, relaciones de dependencia o de intereses con la exploración, explotación, industrialización y comercialización privada de minerales, excepto en sociedades cooperativas o de economía mixta integradas exclusivamente por el Es-

tado y usuarios.

Los miembros del Directorio que con posterioridad a su nombramiento cayeren en algunos de estos impedimentos, cesarán en sus funciones y serán reemplazados de inmediato.

ARTICULO 109.- El Directorio tendrá todas las facultades y atribuciones requeridas para el cumplimiento integral de la función que se le confiere, correspondiéndole en especial:

- a) Realizar en los términos del Art. 1º, el estudio, exploración, cateo, explotación y comercialización de todos los minerales existentes en la zona delimitada por el Art. 4º, a cuyo fin podrá ejecutar y ejercer los actos y funciones establecidas en el Art. 3º.
- b) Conferir poderes generales y especiales y revocarlos.
- c) Disponer la organización interna de la Empresa y reglamentar y aprobar las normas complementarias del régimen de contratación de obras y servicios, adquisiciones, etc.
- d) Dictar el reglamento interno de la Empresa, con sujeción a las disposiciones de esta ley y del Estatuto Orgánico que, a propuesta del Directorio, apruebe el Poder Ejecutivo. Mientras tanto, regirá el Estatuto Orgánico a Yacimientos Petrolíferos El cuales, en todo cuanto resulte aplicable.
- e) Nombrar, contratar, promover, suspender, aceptar renuncias y remover al personal superior, administrativo y técnico.

En cuanto al personal inferior, esas mismas facultades competirán al Superintendente o Gerente General de la

Empresa.

- f) Preparar anualmente el plan de acción a cumplir durante el o los ejercicios económicos siguientes, acompañando una memoria descriptiva de las actividades a desarrollar por la Empresa y un presupuesto de explotación que contemple en forma integral y en grandes rubros, los recursos y erogaciones que han de realizarse durante el ejercicio económico siguiente, así como la estimación de los probables resultados a obtener. El plan de acción y el presupuesto de explotación deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional, dando cuenta de ello al Congreso. Si por cualquier circunstancia no lo fuere antes de iniciarse el ejercicio económico a que se refiere, continuará aplicándose el presupuesto anterior.
- g) Introducir, cuando las necesidades de la empresa así lo exijan, las modificaciones, ajustes o compensaciones que estime necesarios, en el presupuesto, sin alterar su monto y dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo Nacional. Los reajustes que impliquen o permitan un aumento en el rubro sueldos y jornales, requerirán el voto afirmativo de la totalidad de sus miembros.
- h) Elevar al Tribunal de Cuentas de la Nación una rendición de cuentas consistente en un balance mensual de fondos y al finalizar cada ejercicio un balance del activo y del pasivo y un estado general de ganancias y pérdidas.
- i) Elevar anualmente a los Poderes Ejecutivos de la Nación y de la Provincia de Catamarca y al Consejo Superior de

la Universidad Nacional de Tucumán, una memoria descriptiva y comparativa de la gestión realizada en relación con lo previsto en el plan de acción.

- j) Fijar a propuesta del Presidente la retribución extraordinaria que deba darse a los funcionarios, empleados y obreros en razón de su eficacia en el trabajo, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte y dentro de un cinco por ciento de las utilidades líquidas y realidades.
- k) Crear las reservas necesarias para ampliar la exploración y explotación de los yacimientos.
- l) Crear en la Provincia de Catamarca un Instituto de Investigaciones mineras y una Escuela de Minería a fin de promover investigaciones mineras y metalúrgicas y la formación de personal especializado.

ARTÍCULO 11º.- Corresponde al Presidente del Directorio:

- a) Tener la representación legal y administrativa de la Empresa.
- b) Girar sobre los fondos de la Empresa, debiendo su firma ser acompañada por la del Contador y Tesorero, o por la del funcionario autorizado para ello por el Directorio.
- c) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y cumplir y hacer cumplir sus resoluciones.
- d) Resolver por sí todos aquellos asuntos para los cuales esté autorizado por el Reglamento Interno que dicte el Directorio, como así también aquellos otros que están

reservados a este último cuando razones de extrema urgencia así lo exijan, con cargo de dar cuenta a dicho cuerpo, a cuyo efecto deberá citarlo de inmediato.

ARTICULO 12º.- La Provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán podrán designar uno o más Delegados cuyas atribuciones serán las siguientes:

a) Examinar los libros y documentos de la Empresa y verificar el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.

b) Fiscalizar la ejecución y el cumplimiento del plan de acción a que se refiere el inciso f) del Art. 10º.

Estos delegados serán retribuidos por la parte a la que representen y ejercerán sus funciones de modo que no entorpezcan la marcha regular de la explotación. Las autoridades de Y.M.A.D. dispondrán, a pedido de los Delegados, las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 13º.- En sus relaciones con terceros Y.M.A.D. se regirá por el derecho privado. A los efectos de este artículo se considerarán terceros todas las personas de existencia visible o jurídica, constituidas o dotas por capitales privados o mixtos, y las dependencias o empresas del Estado Nacional, Provincial o Municipal. En sus relaciones con la Provincia de Catamarca será aplicable la presente ley y supletoriamente el Código de Minería y demás leyes y reglamentaciones vigentes. En todo lo que atañe a sus relaciones con el Poder Ejecutivo nacional, actuará por intermedio de la Secretaría de Indus-

tria y Minería del Ministerio de Economía, siéndole, en ese aspecto, aplicables las normas de derecho público.

ARTICULO 14.- Y.M.A.D. efectuará sus compras y contrataciones conforme a los principios básicos de publicidad y competencia de precios, mediante la licitación pública, licitación privada, concurso privado de precios, y contratación directa, según las normas que se establezcan en su Reglamento Interno. Mientras tanto, regirán las previstas a este respecto para Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

ARTICULO 15.- Al constituirse Y.M.A.D., el Estado Nacional le aportará de rentas generales, como capital del mismo, la suma de \$ 20.000.000.- (Veinte Millones de pesos moneda nacional). Además, le otorgará en préstamo, sin interés, reembolsable en diez cuotas anuales iguales a contar del cuarto año de su constitución hasta la suma de \$ 150.000.000.- (Ciento Cincuenta Millones de pesos moneda nacional), importe que también el Poder Ejecutivo tomará de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

ARTICULO 16.- Independientemente de los recursos ordinarios provenientes de sus actividades, Y.M.A.D. podrá hacer uso del crédito, hasta el monto que lo autorice su presupuesto, para completar o facilitar la financiación de las mismas, a cuyo efecto podrá:

- a) Solicitar préstamos bancarios a entidades oficiales, mixtas o privadas, y recurrir a cualquiera otra forma de crédito o financiación.
- b) Recibir contribuciones del Estado Nacional reintegrables o no. En este último caso el importe de la contribución importará aumento del capital de la Empresa.

ARTICULO 17º.- A los efectos de la fiscalización del manejo de los fondos y ejecución del presupuesto, el Tribunal de Cuentas de la Nación podrá destacar periódicamente uno o más auditores al solo efecto de:

- a) Verificar la correcta aplicación del Plan de Cuentas, la veracidad, exactitud y simultaneidad de las registraciones y la oportuna presentación de los estados periódicos.
- b) Analizar los actos acordados por el Directorio para comprobar si se ajustan a las disposiciones legales o reglamentarias que correspondan y si encuadran dentro de los planes de acción y presupuestos de explotación autorizados. Los auditores propiciarán, ante el Tribunal de Cuentas y a efectos de que el mismo resuelva conforme con las atribuciones que le acuerda el artículo 85 de la Ley de Contabilidad, las observaciones que consideren procedentes respecto de todo acto o procedimiento que se oponga a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, sin que en ningún caso, las observaciones formuladas tengan efecto suspensivo.

ARTICULO 18º.- Las utilidades líquidas y realizadas que arrojen los balances se distribuirán en la siguiente forma:

- a) El sesenta por ciento (60%) para la Provincia de Catamarca. Hasta el 7 de junio de 1958, o antes si se concluyera en menos tiempo la Ciudad Universitaria, el porcentaje establecido se reducirá al 50 % del total general, destinándose el 10% restante a la referida construcción emprendida por la Universidad Nacional de Tucumán.
- b) El cuarenta por ciento restante (40%) será destinado para la terminación de la Ciudad Universitaria, conforme a los planos ya aprobados.

c) Una vez cumplido los propósitos señalados en el punto anterior, de ese porcentaje del cuarenta por ciento (40%) se destinará el cincuenta por ciento (50%) a la Universidad Nacional de Tucumán y el cincuenta por ciento (50%) restante a la formación de un fondo nacional que será distribuido entre las demás Universidades del Estado.

ARTICULO 19º.- Y.M.A.D. deberá:

- a) Instalar y poner en funcionamiento la planta de concentración y beneficio cuya capacidad mínima será de doscientos cincuenta toneladas por día, en un plazo máximo de siete años (7) a partir de su constitución y realizar el desarrollo de una exploración adecuada.
- b) Mantener una producción relacionada con la capacidad de la planta.

El incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la aplicación de lo establecido por el art. 281 del Código de Minería.

ARTICULO 20º.- Y.M.A.D. no podrá ser declarada en quiebra. El Poder Ejecutivo Nacional podrá resolver la disolución y liquidación de la Empresa, por haberse declarado la caducidad de la concesión. En tal caso, el Poder Ejecutivo Nacional determinará el destino y procedimiento a seguir respecto de los bienes que constituyen el patrimonio. Quedan comprendidos en esta disposición, los útiles, maquinarias y demás objetos destinados a la exploración y explotación, que puedan separarse de la mina sin perjuicio para ella, la cual volverá al dominio de la provincia de Catamarca en las condiciones que señala el art. 22

de esta ley.

El producido neto de las operaciones de transferencia o enajenación de bienes de la Empresa, que realice el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, será ingresado al Tesoro Nacional.

El Estado Nacional responderá por el pago del pasivo no cubierto que resulte.

ARTICULO 21.- Los bienes y las actividades de Y.M.A.D. quedan exentos de toda clase de gravámenes, impuestos y tasas de carácter nacional, provincial y municipal, con excepción del cánón y de las contribuciones que determina el Código de Minería y de las tasas retributivas de servicios públicos efectivamente prestados.

ARTICULO 22.- En cualquier caso de caducidad de la concesión, los yacimientos quedarán reservados para el Estado por el término de un año.

ARTICULO 23.- En tanto no se verifique la definitiva concesión de los yacimientos a favor de Y.M.A.D., el plazo de la reserva a que se refiere el Decreto-Ley N° 17.346/57, deberá considerarse prorrogado.

ARTICULO 24.- Derógase el Decreto-Ley N° 270/58.

ARTICULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.